



**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.**

**ARACELI SAUCEDO REYES**, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXVII del artículo 260 del Código Penal para el Estado, del Capítulo I, “Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia”;** ubicado en el Título Octavo, “**Delitos Cometidos por los Servidores Públicos**” para establecer la sanción por el filtrado de información de víctimas de homicidio; también se propone reforma a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo**, adicionando el artículo 57 bis, en el Capítulo II, “**De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos**” del Título Tercero “**Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves**”; para establecer falta grave el filtrado de información por en las investigaciones administrativas; y para ello me baso en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho es mecanismo que sirve de control para disuadir actos de brutalidad y atrocidad; es conector entre el problema, la disuasión y la solución para lograr



estabilidad y paz social, esta peculiaridad lo hace herramienta inmediata para proteger a mujeres frente al inaceptable acto de feminicidio que es inhumano y peor cuando previamente el victimario producen pánico a la víctima con violencia psicológica y física; y no obstante luego se filtren en redes sociales imágenes por servidores públicos que tienen a su alcance los expedientes de las investigaciones o procesos penales en que se investigan estos hechos.

El feminicidio del caso conocido más reciente “**Ingrid Escamilla**”, en la Ciudad de México, da origen entre otros motivos a plantear la iniciativa que sostiene que deben ser sancionados aquellos servidores públicos que filtran imágenes de víctimas; caso citado trajo a la luz lo anormal de la violencia que se vive contra las mujeres; puso énfasis añadido en el periodismo amarillista de medios de comunicación que usan el dolor ajeno de los familiares y amigos de la víctima como botín de ventas publicitarias con indiferencia, por ello esta iniciativa se dirige a frenar y sancionar estos actos y sus consecuencias de filtrado de imágenes por quienes tienen acceso a ellas en los canales institucionales de investigación y administración de justicia.

La tecnología muestra dos caras en este problema; con un uso correcto se tienen acciones rápidas para salvar una vida, pero puede ser el motor para un secuestro, un feminicidio y hacer escarnio público de cuerpos mutilados o desollados; a frenar esta segunda condición se dirige esta propuesta, en busca de otorgar dignidad a quienes murieron y que su persona en el estado físico que haya quedado después de la atrocidad sufrida no sea hecho público mostrado a la sociedad en redes sociales por servidores públicos que por su cargo tengan acceso a fotografías, audios, videos o cualquier prueba de los últimos momentos de la víctima.

La tecnología de telecomunicaciones como las redes sociales, o cualquier otra; son empleadas en ocasiones de forma indebida por Servidores Públicos que en uso abusivo revelan información o imágenes de una víctima al *difundir, entregar, publicar, transmitir, exponer o distribuir; videos, audios, fotografías*, que posteriormente los que



los reciben las siguen y siguen difundiendo, y se trata de frenar esos actos que dañan a la sociedad, por ello el Poder Legislativo debe actuar y proponer las reformas que den la paz requerida contra esos actos y actores, pues ponen en riesgo no sólo una investigación sino a más y más mujeres y difunden más y más ideas atroces entre los criminales.

Esta iniciativa propone establecer como delito de filtrado de información o imágenes de una víctima por *difundir, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer o distribuir; videos, audios, fotografías, por servidores públicos* respecto de datos que obren en una carpeta de investigación o proceso penal en cualquier etapa, pues ello constituye las grietas en el sistema de procuración y administración de justicia; la iniciativa busca el respeto que debe salvaguardarse a toda persona humana fallecida, tutelando su dignidad de que las condiciones de su muerte no las filtren los servidores públicos; haciéndose por tanto congruente el planteamiento de esta propuesta con los artículos 1° y 16 Constitucionales que imponen al Estado la obligación de garantizar el respeto al derecho a la privacidad de la persona y sus datos personales.

Además se armoniza con la ***Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo***, que mandata la obligación de la confidencialidad del uso de la información personal de la víctima y también se armonizará con la ***Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, que define que por violencia contra la mujer como es cualquier acción u omisión que, en razón del género le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades.

En el ámbito administrativo en materia de responsabilidades, debe considerarse falta grave cuando algún servidor público difunda, entregue, revele, publique, transmita,



exponga, distribuya; videos, audios o fotografías, relacionados con la investigación administrativa, pues ello amén de ser por sí mismo un acto fuera de la ética del servicio público y constituir corrupción, vicia la investigación y puede trascender en el resultado del fallo; afectando intereses sociales.

En esta iniciativa se propone por tanto reformar el Código Penal del Estado; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en la parte que se señalo en el proemio.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Que reforma del *Código Penal para Estado la fracción XXVII, del artículo 260. Para quedar de la siguiente manera:*

### ***Artículo 260 [...]***

**Fracción XXVII.** Al servidor público que difunda, revele, publique, transmita, exponga, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, intercambie o comparta imágenes, por cualquier medio, sin autorización legal en una investigación o proceso penal, sobre documentos, lugar de los hechos, indicios, evidencias, objetos, o instrumentos relacionados con un homicidio.

Si el filtrado es de imágenes, audios o videos de cuerpos humanos deformados, mutilados o trasmite las últimas circunstancias de la forma en que se llevo a cabo el acto, se incrementara la sanción en una tercera parte; y si se vincula con imágenes de un feminicidio, que implique niñas, niños o adolescentes se aumentara en dos terceras partes.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
LXXIV LEGISLATURA  
DIP. ARACELI SAUCEDO REYES



El particular que reciba información de la señalada en esta fracción y no denuncie al Servidor Público que la filtró, se considerara coparticipe y será sancionado en los mismos términos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que adiciona a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 57 bis, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 57 bis.** Al servidor público que incurra en filtrar, revelar o transmitir audios, videos, fotografías o imágenes a cualquier persona que no tenga derecho a conocer o participar en la investigación administrativa, será responsable de los daños que ello ocasione al Estado o a particulares, con independencia del delito que con ello comete.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 26 de febrero del año 2020.

**ATENTAMENTE**  
**DIP. ARACELI SAUCEDO REYES**